



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Tu confianza en buenas manos"

SOBRE EL CASO DE INCUMPLIR CON ALGUNA DE LAS FORMALIDADES PARA LA EMISIÓN DE LA ORDEN DE CATEO O DURANTE LA EJECUCIÓN DE ÉSTE, ASÍ COMO PARA LAS VISITAS DOMICILIARIAS, POR ENTRAR A UN DOMICILIO SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL; Y FALTAR A LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICACIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES, EN AGRAVIO DE QV1.

Expediente: CEDH/1/033/2016.

Victoria de Durango, Durango, a 21 de abril de 2017.

RECOMENDACIÓN No. 04/17.

PROFESOR RAMIRO MENDOZA SOLÍS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE EL MEZQUITAL, DURANGO.

PRESENTE.-

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 133 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, 1, 2, 3, 4, 9, 13 fracciones I, V y VII, 55, 56 y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, en relación con los artículos 105 y 106 de su **Reglamento Interior**, es competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV1 por parte de AR1 y elementos a su mando que participaron en los hechos, por lo que se expide la presente Recomendación derivada del expediente citado al rubro.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se



omitirá su publicidad, solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas respecto de la identidad de los involucrados, misma autoridad que tendrá el compromiso de dictar las medidas necesarias para la protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

ANTECEDENTES.

3. En fecha 19 de enero del año dos mil dieciséis, **QV1** ocurrió ante este Organismo para presentar queja en la que manifestó hechos violatorios a sus derechos humanos, basándose en lo siguiente:

"El día 11 de septiembre de 2015, aproximadamente a las 21:00 horas arribó a mi domicilio ubicado en la Guajolota Municipio de El Mezquital, Durango, un vehículo de la policía municipal con 12 elementos a bordo, quienes se acercaron a la puerta de mi casa y tocaron, en esos momentos estaba sola T1 quien al escuchar los toquidos se acercó y abrió la puerta y estos malos elementos aprovechando la superioridad en número y fuerza sin mediar palabra o mostrarle alguna orden de cateo la empujaron y se introdujeron al interior de mi casa para luego proceder a sacar todo el producto que tenía para la venta, cabe señalar que tenía un expendio de vino con los permisos correspondientes para la venta de este producto, y digo tenía porque a raíz de lo anterior y por el monto de producto extraído ilegalmente de mi casa ya no he podido recuperarme para darle continuidad, cabe señalar que desde esas fechas acudí a la Presidencia Municipal del citado municipio, con el Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal quienes desde un principio me prometieron que me iban a devolver todo lo que se trajeron, pero a pesar de las vueltas que he dado, los funcionarios municipales no me han resuelto nada favorable, e inclusive en la última plática que sostuve con ellos en el mes de enero del presente año, (2016) me dijeron que ellos no mandaban a la policía y al entrevistarme con la policía la respuesta que me dieron es que hiciera lo que quisiera que no me iban a regresar nada."(sic)

3.1. Anexó copias simples de los siguientes documentos:

3.1.1. Licencia del funcionamiento a nombre de **QV1** de fecha 24 de febrero del año 2015.

3.1.2. Nota de venta de fecha 09 de septiembre del año 2015 por la cantidad de \$29,600.00 (Veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DURANGO

4. En fecha 20 de enero del año dos mil dieciséis, este Organismo calificó la queja de referencia, registrándose e integrándose bajo el número de expediente **CEDH/1/033/2016**.

5. En virtud de lo anterior, en fecha 20 de enero del año dos mil dieciséis, este Organismo acordó la admisión de la queja procediendo a su investigación.

6. Mediante oficio No. 185/16, este Organismo notificó en fecha 25 de febrero del año dos mil dieciséis, la admisión de queja a **QV1**.

7. Mediante oficio No. 189/16, notificado en fecha 28 de enero del año dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP1** un informe de los actos constitutivos de la queja.

8. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio No. 014/DJ/MM, recibido por esta Comisión en fecha 29 de febrero del año dos mil dieciséis, **SP1** rindió el informe en el que manifestó:

"La Dirección Municipal de Seguridad Pública del Municipio del Mezquital, realiza semanalmente un informe de actividades tanto a la Presidencia como a la Secretaría del Ayuntamiento y realizando una búsqueda en los reportes de la semana en cuestión y de manera específica del 11 de septiembre del 2015, no existe comisión, recorrido de vigilancia o actividades operativas en la localidad de La Guajolota, por parte de personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública."(sic)

9. Mediante oficio número 187/16, notificado en fecha 28 de enero del año dos mil dieciséis, este Organismo solicitó a **SP2** un informe de los actos constitutivos de la queja.

10. En respuesta al requerimiento anterior, mediante oficio No. 022/DMSP/MEZQUITAL/2016, recibido por esta Comisión en fecha 12 de febrero del año dos mil dieciséis, a **SP2** rindió el informe en el que manifestó:

"Que en la fecha que menciona QV1, siendo el 11 de septiembre del año 2015, no realizamos recorrido de vigilancia por la localidad de La Guajolota Mezquital, Dgo., ni el suscrito, ni personal a mi mando, por lo que es falso que se haya extraído el producto que menciona el quejoso, como también declaro falso que se haya entrevistado con el personal de esta corporación, realiza investigación con el personal a mi mando y nadie afirma que se haya venido a hacer entrevista al respecto."(sic)

11. Al advertir que los contenidos de los informes rendidos por las autoridades eran contrarios a la manifestación vertida en la queja, en fecha 03 de marzo del año dos mil dieciséis esta Comisión acordó dar vista a QV1 de su contenido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, notificándosele lo anterior el día 15 de abril siguiente mediante oficio No. 643/16.

12. Con fecha 12 de abril del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio ubicado en La Guajolota, Municipio de El Mezquital, Durango, a efecto de realizar la investigación de campo sobre los hechos motivo de queja

13. Con fecha 12 de abril del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó la declaración de T1, en la que señaló lo siguiente:

"Que el día 11 de septiembre 2015 a las 09:00 p.m., llega una camioneta a la casa de QV1, se acercan a la puerta para preguntar si vende cerveza, contestándoles por dentro de la casa que no eran horas de vender cerveza y se retiran, minutos después llega la Policía Municipal del Mezquital, igual llegan tocando a la casa, abriéndoles la puerta para preguntarles qué necesitaban, diciendo que ahí vendía cerveza, que no eran horas de vender, pero era falso, no había vendido ni una gota de alcohol ese día y AR1 entra a la fuerza haciéndome a un lado, sin ninguna orden de cateo, aún así les mostre el permiso, no respetaron, que ese papel no tenía validez y entonces AR1 ordenó a los Policias que sacaran las cien cajas de cerveza."(sic)

14. En fecha 15 de abril del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar la comparecencia de QV1, manifestando su inconformidad con el contenido de los informes rendidos por las autoridades, ofreciendo como pruebas de su parte, las documentales que entregó al momento de presentar su queja. Asimismo, manifestó que T3 se dio cuenta cuando días después de que sucedieron los hechos estaba discutiendo con AR1 acerca de los mismos

15. En fecha 15 de abril del año dos mil dieciséis, este Organismo acordó la apertura del periodo probatorio; notificándose lo anterior a QV1 mediante oficio No. 1147/16 el mismo día; a SP1 mediante oficio No. 1149/16 y a SP2 mediante oficio No. 1151/16, ambos el 21 de abril del mismo año.

16. En fecha 19 de abril del año dos mil dieciséis, este Organismo acordó la admisión de las pruebas ofrecidas por QV1 notificándole lo anterior mediante oficio No. 1157/16, el 29 de junio siguiente

17. En fecha 03 de mayo del año dos mil dieciséis se recibió el oficio No. 217/DMSP/MEZQUITAL/2016 mediante el cual AR1 ratificó el informe rendido a este Organismo.

18. Con fecha 13 de mayo del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo recibió un correo electrónico de QV1 que a la letra dice: "Q hay de abances del caso ya tengo un testigo y documentación q firman de enterado en la presidencia municipal."(sic)

19. En virtud de lo anterior, con fecha 09 de junio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en el domicilio de QV1 a efecto de solicitarle su testigo para que rindiera su declaración de los hechos motivo de queja, señalando a T2, quien manifestó lo siguiente:

"Que el día 11 de septiembre del 2015 como a las 09:40 horas, escuché ruidos y salí de mi casa para ver lo que sucedía en esa casa de QV1, porque vivo a un lado de QV1, vi cuando a T1 le decían que abriera la puerta, cuando T1 abrió la puerta entraron 4 Policías Municipales de El Mezquital, Dgo., entraron a la fuerza sin ninguna orden de cateo y sacaron la cerveza para cargarla a la camioneta, minutos después se retiraron rumbo a las oficinas de SEDESOL de la Guajolota, El Mezquital, Dgo., que se encuentra ubicada a un lado de la Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde no intervine, porque andaban muy agresivos y ni cómo ayudarle a T1, en ese momento se encontraba sola."(sic)

20. Con fecha 14 de julio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que realizó llamada telefónica a T3, a efecto de preguntarle si se dio cuenta cuando estaba discutiendo QV1 con AR1 acerca de los hechos motivo de queja, manifestando que: "... él recibió llamada telefónica sin recordar la fecha exacta de T1 para informarle que tenían detenido a un familiar de T1, por lo que acudió a la petición de T1, percatándose que estaba AR1, QV1, T1 y 2 o 3 policías más por la salida del Troncón que es una localidad del mismo Municipio, es decir, no había nadie detenido, se acercó y escuchó cuando AR1 de quien en ese momento no recordaba su nombre le dijo a QV1 que sí había recogido esa cerveza porque era un lugar clandestino y no se la iba a regresar, que su venta era ilegal, que vendían a altas horas de la noche y alteraban el orden en la comunidad, para finalmente retirarse todos del lugar."

21. Con fecha 14 de julio del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que realizó llamada telefónica a SP3 a efecto de proponerle una conciliación, ya que QV1 solicitaba únicamente se le regresara su producto de cerveza extraído por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Durango, o bien se le entregara la cantidad de \$29,600.00 (Veintinueve mil seiscientos pesos



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Trabaja siempre con las manos

00/100 M.N.), manifestando que lo comentaría con **SP1** e informaría a este Organismo.

22. Al no tener respuesta, con fecha 08 de agosto del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que realizó llamada telefónica a **SP3** a efecto de preguntarle si tenía alguna respuesta a efecto de conciliar la presente queja, manifestando que platicó con **SP1** y estaba en la mejor disposición de conciliar, por lo que se presentaría ante este Organismo al día siguiente, sin que lo hiciera.

23. Con fecha 11 de octubre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que se constituyó en la Presidencia Municipal de El Mezquital, Durango, entrevistándonos con **SP4** a efecto de proponerle las pretensiones de **QV1** y solucionar la queja que nos ocupa, manifestando que iba a verificar y revisar el expediente y una vez que tuviera una respuesta lo informaría a este Organismo, sin que lo hiciera.

24. Por lo anterior, con fecha 31 de octubre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que realizó llamada telefónica a **SP4** a efecto de preguntarle si tenía alguna respuesta acerca de las pretensiones del quejoso, contestando que pasó el asunto con **SP5** para que viera el caso pero no le había dado respuesta.

25. Con fecha 03 de noviembre del año dos mil dieciséis, personal de este Organismo elaboró acta circunstanciada en la que hizo constar que recibió llamada telefónica de **SP5** quien informó que no había reporte alguno de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de ese lugar hubieran participado en los hechos motivo de queja.

26. Con fecha 12 de enero del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que se entrevistó con **QV1**, quien informó el nombre de **AR1**.

27. Con fecha 14 de febrero del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo levantó acta circunstanciada en la que hizo constar que entabló llamada telefónica con **SP6**, quien señaló el nombre de **AR1** e indicó que es empleado de dicha Dirección y se desempeña como comandante.

EVIDENCIAS.



28. El escrito de queja de fecha 19 de enero del año dos mil dieciséis, presentado ante este Organismo por **QV1**, transcrito en el punto número 3.
29. La Licencia de Funcionamiento a nombre de **QV1** de fecha 24 de febrero del año 2015, descrita en el punto 3.1.1.
30. La nota de venta de fecha 09 de septiembre del año 2015 por la cantidad de \$29,600.00 (Veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), descrita en el punto 3.1.2.
31. El informe que mediante oficio No. 014/DJ/MM, rindió a este Organismo **SP1**, transcrito en el punto número 8.
32. El informe que mediante oficio No. 022/DMSP/MEZQUITAL/2016, rindió a esta Comisión **SP2**, transcrito en el punto número 10.
33. La declaración de **T1** que personal de este Organismo recibió en fecha 12 de abril del año dos mil dieciséis, transcrita en el punto número 13.
34. La declaración de **T2** que personal de este Organismo recibió en fecha 09 de junio del año dos mil dieciséis, transcrita en el punto número 19.
35. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo en fecha 14 de julio del año dos mil dieciséis, en la que hizo constar la manifestación de **T3**, transcrita en el punto número 20.
36. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 12 de enero del año dos mil diecisiete, en la que hizo constar la información proporcionada por **QV1** sobre el nombre de **AR1**, descrita en el punto 26.
37. El acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 14 de febrero del año dos mil diecisiete, en la que hizo constar la información proporcionada por **SP6** sobre el nombre y la situación laboral de **AR1**, descrita en el punto 27.

SITUACIÓN JURÍDICA.

38. El día 11 de septiembre del año dos mil quince, **AR1** y elementos a su cargo que participaron en los hechos, sin motivo legal alguno y sin que contaran con una orden girada por la autoridad competente, se introdujeron en el domicilio de **QV1** en donde tenía un expendio de cerveza con el permiso correspondiente, procediendo a sacar todo el producto que tenía para la venta, sin que los elementos participantes le hayan hecho del conocimiento a sus superiores tales



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

acciones y sin que se haya puesto a disposición de la autoridad competente el producto para que resolviera conforme a sus legales atribuciones.

OBSERVACIONES.

39. Una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por QV1, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, en concepto de este Organismo protector de los derechos humanos, ha quedado demostrado que AR1 y personal a su mando que participó en los hechos conculcaron los derechos humanos de QV1.

CONSIDERACIONES.

Incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial.

40. En efecto, para este Organismo existen evidencias suficientes para determinar que aproximadamente a las 21:00 horas del día 11 de septiembre del año dos mil quince, AR1 y demás elementos involucrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Durango; se introdujeron en el domicilio de QV1 ubicado en la comunidad de la Guajolota de esa municipalidad, sin que hayan acreditado que contaran con la orden de cateo girada por la autoridad competente, transgrediendo con ello las disposiciones constitucionales y legales del Derecho a la privacidad, en la denotación de actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio, en el rubro de incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de QV1.

41. En este tenor, AR1 y demás elementos involucrados transgredieron las disposiciones contenidas en los párrafos primero y décimo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, incumplieron las disposiciones relacionadas con los derechos a la legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

QUINTASÍMULAS

constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en consideración para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Federal.

42. Derivado de ello, **AR1** y demás elementos que participaron en los hechos transgredieron las disposiciones contenidas en los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2 y 12 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos II, V y IX de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 21 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos 1, 11.2 y 11.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y las disposiciones contenidas en la **Observación General No. 16, Comentarios Generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 "Derecho a la intimidad"**.

43. Así también, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 252 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; y 2 párrafo primero, 6, 40 fracciones I y VI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

44. De igual manera, inobservaron lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 7, 8 párrafo primero, y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**, y las disposiciones contenidas en el primer párrafo y las fracciones I, V y VIII del artículo 47 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**; en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; en los artículos 14 fracción V y 31 Bis fracción VI de la **Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Durango**.

45. Evidencia de la conducta antijurídica en agravio de **QV1** se tiene del propio escrito de queja transcrito en el párrafo 3, y de las declaraciones de **T1** y **T2**, transcritas en los párrafos 13 y 19 respectivamente, que son coincidentes en señalar en lo que a este hecho se refiere, que aproximadamente entre las **21:00 horas del día 11 de septiembre del año dos mil quince**, al encontrarse **T1** en el interior de su domicilio que es el mismo de **QV1**, entraron al mismo sin orden alguna **AR1** y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquitil, Durango; sin que hayan exhibido ni acreditado contar



con orden expedida por la autoridad competente que los facultara para entrar al domicilio, con lo que se actualiza la violación a los derechos humanos a que se hace referencia.

46. En este tenor, **QV1** en su escrito de queja señaló que el día 11 de septiembre del dos mil quince, aproximadamente a las 21:00 horas arribó a su domicilio ubicado en la Guajolota, municipio de El Mezquital, Durango; un vehículo de la policía municipal, quienes se acercaron a la puerta y tocaron encontrándose ahí **T1**, quien al escuchar que tocaban se acercó y abrió la puerta y los elementos sin mostrarles una orden de cateo, empujaron a **T1** y se introdujeron al interior de su casa

47. En esta tesitura, **T1** en su declaración rendida ante este Organismo como se observa en el párrafo 13, en su parte que atañe al presente hecho señaló que el día 11 de septiembre del año 2015 a las 09:00 p.m. llegó una camioneta a la casa de **QV1** donde **T1** se encontraba y le preguntan por cerveza, al informarles que ya no eran horas para vender se retiran, posteriormente llega la policía municipal del Mezquital, Durango; tocan la puerta y al abrir para preguntarles que necesitaban y **AR1** entra a la fuerza sin mostrar ninguna orden de cateo haciendo a un lado a **T1**, ordenándole a los elementos a su cargo que ingresaran.

48. Corroborar el hecho violatorio que se aborda, la declaración de **T2**, misma que quedó transcrita en el párrafo 19 y que en su parte conducente señaló que el día 11 de septiembre del año 2015 aproximadamente como a las 09:40 escuchó ruidos y salió de su casa que está al lado de la de **QV1** y vio como a **T1** le decían que abriera la puerta, cuando abrió la puerta entraron municipales de El Mezquital, Durango; entraron a la fuerza y sin ninguna orden de cateo, minutos después se retiraron

49. Entonces pues, de las declaraciones que han quedado transcritas en los párrafos que anteceden, una vez que han sido vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que para este Organismo **AR1** y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de el municipio de El Mezquital, Durango; que participaron en los hechos, de manera flagrante, sin derecho y de propia autoridad, allanaron el domicilio de **QV1**, ya que dicha intromisión se realizó de manera ilegal, pues la autoridad no demostró contar con una orden legal que amparara su proceder, al igual que ninguno de los declarantes refirió que los agentes policiacos hayan mostrado una orden judicial que justificara sus actuaciones, lo cual se traduce en una violación flagrante a las disposiciones constitucionales y legales que tutelan el



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Tiene usted en buenas manos

derecho a la privacidad, pues como es bien sabido, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, atendiendo al principio de legalidad, el cual conlleva la obligación de la autoridad para realizar estrictamente en el ámbito de sus atribuciones y competencias lo que le está conferido por la ley, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues es pertinente destacar que de las declaraciones rendidas ante personal de este Organismo valoradas en su conjunto conducen a establecer que aproximadamente a las 21:00 horas del día 11 de septiembre del dos mil quince, AR1 y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Durango; irrumpieron en el domicilio de QV1.

50. Así pues, dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, los agentes municipales para ejecutar una injerencia al mismo deben seguir las formalidades constitucionales y legales. En ese sentido el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal señala que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución podrá implicar. En el párrafo décimo primero del mismo artículo constitucional se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público y para ser consideradas lícitas deben reunir los siguientes requisitos: a) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y la motive; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse, los objetos o personas que se buscan; c) que precise la materia de la inspección, y d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

51. En ese contexto, el artículo 252 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, establece que requieren de autorización del Juez de Control, todos los actos que impliquen afectación a derechos establecidos en la Constitución, así como entre otros las órdenes de cateo.

52. En consecuencia, para que la autoridad o sus agentes registren domicilios particulares, necesariamente deberán contar con una orden escrita de autoridad competente que funde y motive la acción legal del procedimiento, y se sujete a las formalidades que ordena el propio Código Nacional referido, ya que de lo contrario estará fuera del debido proceso y carecerá de fundamento jurídico. De tal manera que las autoridades policiales tienen la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales y las garantías procesales consagradas en la Constitución y en la ley. Todo supuesto ajeno a lo previsto



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

constitucionalmente en el que se dé una injerencia, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que en el presente caso se configuró pues como ha quedado demostrado, **AR1** y demás elementos involucrados de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Durango, el día 11 de septiembre del año dos mil quince, aproximadamente a las 21:00 sin la correspondiente orden escrita, expedida por autoridad judicial, fundada y motivada, se introdujeron al domicilio de QV1.

53. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Organismo que tanto **SP1** como **SP2** en sus informes señalaron respectivamente que el día 11 de septiembre de 2015 elementos de seguridad pública no realizaron recorrido de vigilancia por la localidad de la Guajolota Mezquital, Durango; y que en el reporte de actividades semanales que realiza Seguridad Pública Municipal tanto a la Presidencia como a la Secretaría del Ayuntamiento, no existe comisión, recorrido de vigilancia o actividades operativas en la localidad de la Guajolota el 11 de septiembre de 2015 por parte de personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, sin embargo, las evidencias a las que se ha hecho referencia desvirtúan tal señalamiento y por el contrario acreditan la violación a los derechos humanos de QV1, pues por un lado, la autoridad solo se limitó a informar sobre los hechos sin aportar elementos que demostraran que como lo señalan, así hayan sucedido los hechos, a pesar de ser debidamente notificada del periodo probatorio, y por otro lado, al no tener registro de las actividades de **AR1** y demás elementos municipales que participaron en los hechos, solamente demuestra la forma arbitraria en que procedieron los servidores públicos involucrados pues ni siquiera sus superiores estaban enterados de las acciones realizadas de manera ilegal por los mismos.

54. En este sentido, para este Organismo se acredita la participación y responsabilidad de la autoridad señalada, pues se observa como ya se estableció en párrafo anterior el incumplimiento a las normas legales, constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, pues además tenemos que la primera obligación de los Estados parte de la **Convención Americana de Derechos Humanos** en el cual se encuentra el Estado mexicano es la de respetar estos derechos y libertades (artículo 1.1), la segunda obligación es la de garantizar a toda persona el libre y pleno ejercicio de estos derechos, situación que en el presente caso la autoridad no cumplió, pues como se señaló solo se limitó a rendir su informe negando los hechos, sin aportar elementos que acreditaran cumplir con el compromiso contraído que se establece en el presente párrafo, es decir respetar y garantizar los derechos humanos, criterio que se encuentra sustentado en la jurisprudencia de la Corte



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Interamericana de Derechos Humanos en el *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.*

55. Por lo anterior, al no acreditarse la existencia de una orden de cateo que autorizara la injerencia al domicilio de QV1, se pone de manifiesto que la introducción por parte de AR1 y demás elementos involucrados, se realizó de manera contraria a derecho.

56. Sobre el particular debe señalarse que en la *Recomendación General No 19, "Sobre la Práctica de Cateos Ilegales"*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de dos mil once, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** observó que los cateos ilegales constituyen el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, en virtud de que, además de transgredir el derecho a la inviolabilidad del domicilio, al ejecutar estos cateos en muchos de los casos se ejerce violencia física y psicológica/emocional en perjuicio de los habitantes de los domicilios que allanan.

57. En el mismo sentido, la Segunda Sala de la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** en Materia Constitucional en la *Tesis Aislada 2a. LXIII/2008* de rubro "**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**" ha interpretado a la inviolabilidad del domicilio como una garantía de protección contra actos de molestia de la autoridad, pues el respeto al ámbito de la vida privada personal y familiar debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.

58. Al respecto el **Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas** en su *Observación General No. 16*, en relación al "*Derecho a la intimidad*" establece que toda persona tiene el derecho a ser protegida respecto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia y su domicilio, derecho que debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, máxime cuando provengan de las autoridades estatales.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

59. En relación a la vulneración del derecho a la legalidad por actos contrarios a la inviolabilidad del domicilio, es importante destacar que en el *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, sentencia de 01 de julio de 2006, párrafos 193 y 194, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"** protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas, reconociendo pues que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el domicilio debe estar protegido ante tales interferencias. Considerando además que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.

60. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por AR1 y demás elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Durango, que irrumpieron en el domicilio de QV1, podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 170, 363 párrafo XIV y 364 párrafo VII del **Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango** (Vigente en el Distrito Judicial y al momento en el que sucedieron los hechos motivo de queja), los que señalan que:

ALLANAMIENTO DE MORADA

"Artículo 170. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada. Cuando se hiciere uso de la violencia o se cometa por dos o más personas, la pena será de cuatro a seis años y multa de doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario."

SUBTÍTULO QUINTO

DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DELITOS EN CONTRA DE LA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

"Artículo 363. Son delitos de los servidores públicos cometidos contra la adecuada impartición de justicia adecuado desarrollo de la justicia:

XIV. Ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, destitución e inhabilitación de seis meses a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, a los imputados de los delitos previstos en las fracciones VIII a la XVII de este artículo."

CAPÍTULO II

DELITOS EN EL ÁMBITO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"Artículo 364. Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa de treinta y seis a cuatrocientos treinta y dos días de salario, al servidor público que:

VII. Practique cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;

Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones.

61. En efecto, para este Organismo quedó evidenciado como segundo hecho violatorio que **AR1** y elementos a su cargo que participaron en los hechos, además de introducirse de manera ilegal al domicilio de **QV1** conculcaron de igual forma los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones**, en agravio de **QV1**.

62. En este tenor, se tiene por acreditado que el día 11 de septiembre del año dos mil quince, aproximadamente a las 21:00 horas, **AR1** y elementos a su cargo involucrados, se constituyeron en el domicilio de **QV1** en donde tenía un expendio de venta de cerveza con el permiso correspondiente como así lo acreditó a este Organismo, y sin fundamento legal u orden expedida por la autoridad competente se introdujeron al mismo y se llevaron el producto que tenía para la venta, conculcando las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 párrafos primero y noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

63. Asimismo, **AR1** y elementos a su mando que participaron en los hechos transgredieron las disposiciones relacionadas con la garantía de legalidad y seguridad jurídica previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que

15/25



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS ESTADO DE DURANGO

Tu materia es en buenas manos

constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

64. De la misma manera, transgredieron las disposiciones de los siguientes instrumentos internacionales: los artículos 2, 7, 12 y de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; los artículos 2.1, 3 y 17 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**; los artículos II, V y XXXIII de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; los artículos 1.1, 8.1 y 25.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; los párrafos 3, 4, y 18 de la **Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder**, y los artículos 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**.

65. Así mismo, dichos servidores públicos involucrados inobservaron las disposiciones contenidas en los artículos 2 párrafo primero, 6, 40 primer párrafo, fracciones I, VI, XIV, XVIII y XXVI de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

66. De igual forma, contravinieron las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2, 4, 5, 8 primer párrafo, 13 párrafos primero y segundo, y 102 primer párrafo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; así como las contenidas en los artículos 4 y 8 primer párrafo de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; en el artículo 47 párrafo primero, fracciones I, V, VIII y XXII de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios** y en los artículos 22, 24 y 28 del **Bando de Policía y Gobierno de El Mezquital, Durango**.

67. Efectivamente, las evidencias recabadas van en el sentido de señalar que el día 11 de septiembre del año dos mil quince, aproximadamente a las 21:00 horas, **AR1** y elementos a su cargo involucrados se constituyeron en el domicilio de **QV1** en donde tenía un negocio de venta de cerveza con el permiso correspondiente y sin contar con mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento se llevaron el producto que tenía para la venta, sin que se haya justificado legalmente su actuar y sin que se haya puesto a disposición de la autoridad competente, por lo que faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, vulnerando así el derecho a la seguridad jurídica.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

68. Lo anterior se acredita con la declaración de **T1** rendida ante personal de este Organismo en fecha 12 de abril del año dos mil dieciséis, misma que ha quedado transcrita en el punto número 13, en la que señaló que el día 11 de septiembre de 2015 llegó la Policía Municipal de El Mezquital tocando a la casa de **QV1**, y al abrir le dijeron que ahí vendía cerveza y que no eran horas de vender, pero que era falso porque ese día no se había vendido, pero **AR1** ordenó a los Policías que sacaran las cajas de cerveza.

69. Corrobora lo anterior, la declaración rendida ante personal de este Organismo con fecha 09 de junio del año dos mil dieciséis por **T2**, transcrita en el punto número 19, en la que manifestó que el día 11 de septiembre de 2015 escuchó ruidos y salió de su casa para ver lo que sucedía en la casa de **QV1** y vio cuando cuatro policías municipales de El Mezquital, Durango, sacaron la cerveza para cargarla a la camioneta.

70. Fortalece la conducta antijurídica a estudio, el acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo el 14 de julio del año dos mil dieciséis, en la que hizo constar la manifestación de **T3** transcrita en el párrafo 20 quien señaló que escuchó cuando **AR1** le dijo a **QV1** que si había recogido la cerveza porque era un lugar clandestino, que su venta era ilegal, que vendían a altas horas de la noche y alteraban el orden en la comunidad y que no se la iba a regresar.

71. En esa tesitura, se acredita la violación a los derechos humanos en agravio de **QV1**, pues como ya se señaló, **AR1** y personal a su mando que participaron en los hechos faltaron a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, ya que no acreditaron que contaran con mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal del procedimiento, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, en virtud de que el día 11 de septiembre del año dos mil quince, aproximadamente a las 21:00 horas, se constituyeron en el domicilio de **QV1** y sustrajeron la cerveza que tenía para la venta, contraviniendo primeramente lo que establecen las disposiciones contenidas en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, situación que como ha quedado demostrado no sucedió.



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Procuraduría de los Derechos Humanos

conculcándose los derechos humanos de QV1, pues se coartó su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias y abusivas en su vida privada, su familia y su domicilio como lo disponen también los tratados internacionales en materia de derechos humanos; incumpliendo también con la obligación que establece la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango** en su artículo 13 que dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que toda autoridad estará obligada a fundar y motivar sus resoluciones por escrito.

72. Así mismo, al sustraer el producto sin contar con mandamiento escrito de la autoridad competente que fundara y motivara el acto de molestia, quebrantaron los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, que conforme al párrafo noveno de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los artículos 6 y 40 párrafo primero de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y artículo 8 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango** que rigen la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública, dentro de las que se engloba a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Durango.

73. En ese sentido, al sustraer la cerveza AR1 y personal a su mando involucrados, sin contar con mandamiento escrito de la autoridad competente, incumplieron con las obligaciones que el artículo 40 de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** les impone de conducirse con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos, observando un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario.

74. Aunado a lo anterior, es procedente realizar algunas precisiones en cuanto a la inobservancia del **Bando de Policía y Gobierno del municipio de El Mezquital, Durango**, (vigente al momento en que sucedieron los hechos) por parte de AR1 y elementos a su cargo que participaron en los hechos, en primer término y debido a la función y a la institución que representan tienen la obligación de conocer, cumplir y hacer cumplir el mismo como se demuestran los artículos 27 y 84 que señalan: "Artículo 27º.- Todos los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, tendrán la obligación de conocer las disposiciones del presente Bando de Policía y Gobierno, para su observancia y cumplimiento"; "Artículo 84º.- Es obligación de las autoridades y funcionarios municipales, cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este bando y dentro de las facultades legales que correspondan, deberán dictar las medidas correspondientes para que se lleve a cabo dicho cumplimiento.", situación que obliga a

75



COMI

COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

DURANGO

en buenas manos

conocer el Bando respectivo y por tanto no fue acatado como ya se demostró con las evidencias enunciadas en párrafos anteriores.

75. Asimismo, no cumplieron AR1 y elementos a su cargo que participaron en los hechos lo que establece el artículo 21 de dicho Bando que dice: *"En el Municipio de El Mezquital, Dgo., funcionará una Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, que se encargará de la seguridad pública de los habitantes del municipio, así como la vialidad, dependerá en todo lo administrativo directamente y exclusivamente de la Presidencia Municipal."*, pues del análisis del numeral en cita se desprende que los servidores públicos involucrados dependen directamente y exclusivamente de la Presidencia Municipal, sin embargo, como se ha demostrado actuaron de propia cuenta y fuera de toda legalidad pues al rendir su informe SP1 señaló que al realizar una búsqueda en los reportes de la semana que comprende el 11 de septiembre del 2015, no existía comisión, recorrido de vigilancia o actividades operativas en la localidad de La Guajolota por parte de personal de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

76. No pasa desapercibido para este Organismo lo manifestado por SP2 al rendir su informe, al señalar que en la fecha que refiere QV1 siendo el día 11 de septiembre del 2015, no realizaron recorrido de vigilancia por la Guajolota del Mezquital Dgo., lo que implica y demuestra fehacientemente aun más, que AR1 y elementos que participaron en los hechos actuaron de propia cuenta y sin informar de las actividades realizadas a sus superiores como era su obligación.

77. En este sentido, como se ha establecido de manera fehaciente, para este Organismo se acredita la participación y responsabilidad de AR1 y elementos a su cargo que participaron en los hechos, al incumplir las normas legales, constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos, pues además se insiste que la primera obligación de los Estados parte de la **Convención Americana de Derechos Humanos** en el cual se encuentra el Estado mexicano es la de **respetar** estos derechos y libertades (artículo 1.1), la segunda obligación es la de **garantizar** a toda persona el libre y pleno ejercicio de estos derechos, situación que en el presente caso la autoridad señalada no cumplió, pues solo se limitaron a rendir su informe negando los hechos, sin aportar elementos que acreditaran cumplir con el compromiso contraído que se establece en el presente párrafo, es decir respetar y garantizar los derechos humanos, criterio que se encuentra sustentado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.**

78. En esta misma tesitura, tenemos en segundo término que AR1 y elementos a su cargo que participaron en los hechos al asegurar el producto que

19/25



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

en buenas manos

sustrajeron del negocio de QV1 faltaron a la legalidad, pues en ningún momento hicieron del conocimiento a la autoridad competente el aseguramiento de la cerveza, ni la pusieron a disposición de la misma, incumpliendo con lo que señala el artículo 88 que en su parte conducente señala: *"Las infracciones contenidas en el presente bando, serán sancionadas por el Presidente Municipal, por la Junta Calificadora, o en su caso, por el personal especialmente autorizado por el Ayuntamiento..."* por su parte el artículo 31 de dicho ordenamiento refiere: *"Para determinar a disposición de que autoridad quedan los detenidos por la comisión de algún delito del fuero común y federal o bien para imponer una multa o el arresto correspondiente a las personas detenidas por infracciones al presente Bando de policía, funcionará una junta calificadora que se integrará en la forma siguiente. Por el C. Presidente Municipal en representación del H. Ayuntamiento, quien puede delegar su representación en el Síndico Municipal, por el Director de Seguridad y por el Comandante de la corporación."* por lo que es claro que no cumplieron con los artículos de referencia pues no hicieron del conocimiento a la Junta Calificadora los actos realizados, ni pusieron a disposición de la misma el producto asegurado si consideraron que QV1 hubiese incurrido en una falta administrativa, y si bien dentro de la integración de la Junta está como parte AR1, este no puede actuar de propia cuenta, pues la misma es un órgano colegiado, por lo que debió garantizar el derecho de un debido procedimiento y el derecho de audiencia de QV1.

79. Implica todo lo anterior, que de propia autoridad AR1 y personal a su mando el día 11 de septiembre del año dos mil quince aproximadamente a las 21:00 horas acudieron a la localidad de La Guajolota y sustrajeron el producto que QV1 tenía para su venta, el cual, de acuerdo a la nota de remisión proporcionada por QV1, asciende a la cantidad de \$29,000.00 (Veintinueve mil pesos 00/100 M.N.) transgrediendo flagrantemente sus derechos humanos.

80. En virtud de lo anterior, este Organismo protector de los derechos humanos se manifiesta en señalar que las conductas desplegadas por AR1 y personal a su mando podrían encuadrar dentro de las figuras típicas delictivas contenidas en los artículos 331 fracción I y 332 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que señalan.

"ABUSO DE AUTORIDAD Y USO ILEGAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 331. Se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y multa de dieciocho a trescientos sesenta días de salario, al servidor público que en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas:

.....II. Use ilegalmente la fuerza pública.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Artículo 332. Comete el delito de abuso de autoridad con contenido patrimonial, el servidor público que utilice la función que desempeñe para obtener la entrega de fondos, valores o cualquiera otra cosa que no le haya sido confiada, para aprovecharse o disponer de ella en su favor o de alguna persona o que obtenga, bajo cualquier pretexto, para sí o para un tercero, parte de los sueldos de un subalterno, dádivas u otros servicios indebidos.

Al culpable, se le impondrán las siguientes penas:

I. De tres meses a tres años de prisión o multa de dieciocho a doscientos dieciséis días de salario y ambas, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido no exceda del equivalente de noventa veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde se cometa el delito o no sea cuantificable;
y,

II. De tres a ocho años de prisión y multa de doscientos dieciséis a quinientos setenta y seis días salario, cuando la cantidad o el valor de lo obtenido exceda de noventa veces el salario mínimo diario general vigente." (Sic)

81. En cuanto a la identidad de los responsables se tiene del señalamiento del quejoso en contra de **AR1**, sin embargo, y toda vez que de las evidencias que fueron valoradas se desprende la participación de más elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Durango, será el Órgano de Control Interno competente quien deberá establecer su identidad, atendiendo a que cada uno de los involucrados deberá responder en la medida de su propia participación, deslindándose las responsabilidades que en derecho proceda y sancionándoseles por las acciones cometidas a fin de que dichas conductas no queden impunes, ello en obligación a lo que establece el artículo **1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

82. Ahora bien, en virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por violación a los mismos, en razón de la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos involucrados y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice al afectado dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, 55 párrafo segundo de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, lo establecido por la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la **Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder**, toda vez que a la fecha de elaboración de esta



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Trabaja con buenas manos

Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

83. Del examen practicado a las evidencias y observaciones plasmadas en la presente Recomendación, se derivan las siguientes:

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y personal a su mando que participaron en los hechos incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la privacidad**, en la denotación de **actos y omisiones contrarios a la inviolabilidad del domicilio**, en el rubro de **incumplir con alguna de las formalidades para la emisión de la orden de cateo o durante la ejecución de éste**, así como para las visitas domiciliarias, por entrar a un domicilio sin autorización judicial, en agravio de QV1.

SEGUNDA.- Que de las constancias que obran en el expediente de queja que se resuelve, se desprende que **AR1** y personal a su mando que participaron en los hechos incurrieron en violación a los derechos humanos del **Derecho a la seguridad jurídica**, en el área de la **Administración pública** en la modalidad de **Actos y omisiones contrarios a la administración pública**, en el rubro de **Faltar a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia** en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, en agravio de QV1.

84. Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, respetuosamente, formula a Usted Presidente Municipal de El Mezquital, Durango, las siguientes:

RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- Que Usted Presidente Municipal de El Mezquital, Durango, tenga a bien girar sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1** y personal a su mando que intervino en los hechos, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por las violaciones a los derechos humanos en agravio de QV1. Asimismo, le solicito se anexe a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña para que se consideren las



CON

DE DERECHOS HUMANOS

RANGO

Tu copia va en buenas manos

evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que administradas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga. Igualmente se informe periódicamente a este Organismo de los avances de los procedimientos y en su momento enviar constancias de las resoluciones que se emitan.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendientes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA.- Que Usted Presidente Municipal de El Mezquital, Durango, gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se anexe copia de la resolución del procedimiento administrativo en los expedientes personales de **AR1** y elementos a su cargo involucrados en los hechos. De lo anterior, deberá enviar a esta Comisión las pruebas sobre su cumplimiento.

TERCERA.- Que Usted Presidente Municipal de El Mezquital, Durango, gire instrucciones a **AR1** y personal a su mando que participó en los hechos, para que cuando consideren que una persona ha incurrido en falta o faltas administrativas procedan en base al Bando de Policía de esa municipalidad, observando además las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones y al respeto de los derechos humanos. De lo anterior deberá remitir a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Que Usted Presidente Municipal de El Mezquital, Durango, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se lleven a cabo acciones inmediatas para que **AR1** y elementos a su cargo que participaron en los hechos, sean capacitados en los temas del Bando de Policía de esa municipalidad, así como de Responsabilidad de los Servidores Públicos y Derechos Humanos. De lo anterior deberá enviar las pruebas a esta Comisión que acrediten haber dado cumplimiento al presente punto.

QUINTA.- Que Usted Presidente Municipal de El Mezquital, Durango, de la misma manera gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se provea lo necesario para que se repare integralmente a **QV1** por la



COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

violación a los derechos humanos a que se ha hecho mención conforme a la **Ley de Víctimas del Estado de Durango**, informando a este Organismo sobre su cumplimiento.

85. Cabe destacar, que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

86. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 Apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.

87. De conformidad con el artículo 57 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango**, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

88. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a Usted que en el término de treinta días hábiles siguientes a la aceptación de la Recomendación, remita a esta Comisión las pruebas correspondientes sobre su cumplimiento.

89. Según el párrafo tercero del artículo 57 de la Ley de esta Comisión, la falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo la autoridad a quien se dirige la obligación de darle cumplimiento.

90. Con fundamento en el artículo 58 de la Ley de este Organismo, en caso de la no aceptación de la presente Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, este deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, esta Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.



COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DURANGO

Trabaja en buenas manos

91. De igual manera, le informo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la mencionada Ley, en caso de que la presente Recomendación no sea aceptada o cumplida por los servidores públicos, esta Comisión dará vista al Congreso del Estado de dicha situación, para que de acuerdo con los trámites correspondientes, se cite al servidor público y este comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

ATENTAMENTE.



MTRO. FELIPE DE JESÚS MARTÍNEZ RODARTE.
PRESIDENTE.

C.c.p.- Órgano de Control Interno de la Presidencia Municipal de El Mezquital, Dgo.

C.c.p.- Dirección de Seguridad Pública Municipal de El Mezquital, Dgo.

C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

C.c.p.- Quejoso.

C.c.p.- Expediente.